



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00325-00 Unión Marital de Hecho – ROSALBA ROJAS Vs Herederos de LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se hace necesaria la vinculación de un litisconsorcio necesario. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

Escribiente 01

UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00325-00

Auto No. 474

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A términos del artículo 6º de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4º de la ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los presuntos compañeros permanentes y cuando uno ha fallecido, los herederos, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del CGP, se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00325-00 Unión Marital de Hecho – ROSALBA ROJAS Vs Herederos de LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ (Q.E.P.D.)

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados, y es precisamente lo que ocurre en este caso, en relación con la parte demandada, toda vez, que se ha dejado por fuera de la relación jurídico-procesal a un heredero determinado (hijo) del causante LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, como lo es JAIR ANTONIO ROJAS GARCÍA.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconoce tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

Teniendo en cuenta que, con el registro civil de nacimiento, obrantes a folio 23, archivo 016 del expediente, se acreditó que JAIR ANTONIO ROJAS GARCÍA, es hijo del causante y presunto compañero LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ, se ordena su VINCULACION a la presente acción.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00325-00 Unión Marital de Hecho – ROSALBA ROJAS Vs Herederos de LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ (Q.E.P.D.)

De otro lado, se encuentra surtido el trámite de notificación de las herederas determinadas, señoras Elizabeth Rojas Rojas y Yamileth Rojas Rojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. No obstante, la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia anterior, en el sentido de adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se le advierte al actor lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 317 del C.G.P. “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas;”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al demandado JAIR ANTONIO ROJAS GARCÍA de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y CORRER traslado por el término de veinte (20) días contemplado en el art. 369 del CGP para que, por intermedio de apoderado judicial contesten, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar como mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación, auto admisorio y la presente providencia, acreditando que “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00325-00 Unión Marital de Hecho – ROSALBA ROJAS Vs Herederos de LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ (Q.E.P.D.)

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, evidencia que brinda seguridad al proceso y ofrece certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que realice las gestiones tendientes a la notificación de las demandadas Yamileth y Elizabeth Rojas, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fdf834235b94fde964d4b3196b76ecba4e47d199d244d375f28343e69d9237**

Documento generado en 12/03/2024 06:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>